

AYUNTAMIENTO DE CARCABOSO

PROVINCIA DE CACERES

COMUNIDAD AUTONOMA EXTREMADURA

ORDENANZA NUM. 10

LA PRESTACION DEL SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES

DE VOZ PUBLICA

APROBADA 15-01-1999

PUBLICADA 28-04-1999

VIGENCIA DESDE 28-04-1999

OBSERVACIONES _____

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
LA PRESTACION DEL SERVICIO O REALIZACION DE
ACTIVIDADES DE VOZ PUBLICA**

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

- 1.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por la prestación del servicio o realización de actividades de voz pública*, que regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.998.
- 2.- Este servicio se establece con carácter de exclusiva, nadie dentro del término municipal podrá por sí o por medio de otra persona anunciar actos, productos...etc. Quien desee utilizar medios propios deberá, no obstante, satisfacer esta Tasa.
- 3.- El presente servicio se prestará por medio de:
MEGAFONIA y en horas de oficina

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la *prestación del servicio de voz pública* tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1.988, redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

AYUNTAMIENTO DE CARCABOSO

Artículo 4º- EXENCIONES.

Estarán exentos : El Estado, la Comunidad Autónoma, Provincia y Mancomunidad de la que el Municipio forme parte, artículo 21.2 de la Ley 39/1.988.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de *voz pública* se determinarán aplicando las siguientes tarifas, para cada uno de los servicios.
- 2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Pregón cada repetición 100 Pt

Artículo 6º- DEVENGO.

Quien desee utilizar este Servicio, lo solicitará en las oficinas municipales indicando el texto de desea pregonar, al que deberá dar su conformidad el Sr. Alcalde o persona en quien delegue. La tasa de *voz pública* se devengará desde el momento en que se autorice la prestación del servicio y se satisfarán en la Caja Municipal. Sin este requisito del previo pago no se prestará el servicio.

En caso de no poder prestarse el servicio por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho , no teniendo derecho a indemnización alguna.

Artículo 7º- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de ~~1999~~, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
EL ALCALDE



EL SECRETARIO

